

Artículo V

Las Partes auspiciarán y fomentarán el intercambio de ideas y experiencias, a fin de dar solución a problemas de interés común, y ofrecerán la cooperación de sus instituciones y organismos de asesoría a los programas de desarrollo, de formación y capacitación en los campos que son objeto de este Convenio.

Artículo VI

Las Partes contratantes estudiarán en qué medida y condiciones los estudios cursados y títulos, diplomas y grados académicos obtenidos en cada uno de los países pudieran ser reconocidos en el otro.

Artículo VII

Las Partes contratantes facilitarán el acceso a su documentación histórica, de acuerdo con las leyes y reglamentos internos de cada país, y favorecerán las iniciativas de investigación en los campos de la ciencia y la cultura.

Artículo VIII

Las Partes contratantes favorecerán la cooperación y el intercambio de experiencias en las áreas de la restauración y conservación de monumentos y museos, así como, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, de su patrimonio histórico, arqueológico, bibliográfico y documental.

Artículo IX

Las Partes contribuirán al establecimiento y desarrollo de vínculos entre organizaciones deportivas de ambos países y al intercambio de equipos para competiciones y exhibiciones; y se prestarán mutua ayuda en la preparación de especialistas en educación física y deporte.

Artículo X

Las Partes contratantes promoverán el conocimiento e intercambio de material cinematográfico, radiofónico y televisivo y facilitarán los acuerdos directos entre las instituciones oficiales respectivas.

Artículo XI

Las Partes se otorgarán recíprocamente, dentro de los campos cultural y educativo, facilidades para las investigaciones en institutos, archivos, bibliotecas y museos de cada país, según su legislación, para el desarrollo de los programas previstos por el presente Convenio.

Artículo XII

Las Partes se informarán mutuamente de la celebración de los congresos y conferencias internacionales que tengan lugar en el campo de la cultura, educación, investigación y deportes que se celebren en sus respectivos territorios, y, en caso de interés mutuo, facilitarán la participación en los mismos.

Artículo XIII

Las Partes facilitarán los contactos entre las instituciones oficiales en la esfera del libro y las editoriales con el objetivo de favorecer la presencia de libros españoles en Cuba y cubanos en España.

Artículo XIV

Las Partes contratantes estudiarán las medidas necesarias encaminadas a la protección de los derechos de autor.

Artículo XV

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes contratantes deciden constituir una Comisión Mixta Hispano-Cubana integrada por dos Secciones, con sede, respectivamente, en Madrid y La Habana.

La Comisión Mixta se reunirá en Sesiones Plenarias por lo menos una vez cada tres años, alternativamente en España y Cuba, fijándose la fecha de la reunión por vía diplomática.

La tarea de la Comisión Mixta en sus Sesiones Plenarias consistirá en el estudio detallado de todos los sectores de cooperación previstos por este Convenio, a fin de proponer iniciativas y programas encaminados a la ejecución, desarrollo y método de financiación de la cooperación cultural entre ambos países.

El resultado de sus acuerdos o recomendaciones figurará en un documento denominado Acta Final, que regirá hasta la celebración de la Sesión Plenaria siguiente.

Artículo XVI

Todos los desplazamientos de ciudadanos españoles a Cuba y cubanos a España, al amparo del presente Convenio, estarán sometidos a las normas ordinarias de la Parte receptora, respecto a la concesión de visados y permisos de residencia en territorio nacional.

Artículo XVII

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado haber cumplido con

las formalidades exigidas por su propia legislación. No obstante, el Convenio se aplicará provisionalmente desde el día de su firma.

Artículo XVIII

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, prorrogables por tácita reconducción. Podrá ser denunciado en cualquier momento por una u otra de las Partes, con un aviso previo de un año.

El término señalado en el párrafo anterior no afectará la realización de los programas de ejecución.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos.

Hecho en la ciudad de La Habana a 17 de marzo de 1982.

Por el Gobierno de la
República de Cuba,

Armando Hart Dávalos

Ministro de Cultura

Por el Gobierno del Reino
de España,

Enrique Larroque

Embajador de España
en Cuba

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde la fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XVII.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de marzo de 1982. El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8868

ORDEN de 5 de abril de 1982 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimo señor:

La Comisión de Medios Audiovisuales fue creada por Orden de 28 de abril de 1980, con la finalidad principal de coordinar la acción de los Centros Directivos y servicios del Ministerio que tienen atribuidas competencias en relación con la utilización de dichos instrumentos didácticos en la enseñanza.

Modificada la estructura orgánica del Departamento por los Reales Decretos 1534/1981, de 24 de julio, y 3008/1981, de 18 de diciembre, procede adaptar a los mismos la composición de la citada Comisión.

En su virtud, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha dispuesto:

Número único.—El número primero de la Orden de 28 de abril de 1980 quedará redactado en los siguientes términos:

1.º Con la finalidad de coordinar y potenciar la utilización de los medios audiovisuales se crea una Comisión con el nombre de Comisión Ministerial de Medios Audiovisuales, que tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Director del Servicio de Publicaciones.

Secretario: El Subdirector general de Estudios y Documentación.

Vocales: Un representante, con rango de Subdirector general, de cada una de las Direcciones Generales de Ordenación Universitaria y Profesorado, de Enseñanzas Medias, de Educación Básica y del Organismo Autónomo, Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

El Subdirector general de Perfeccionamiento del Profesorado.

El Subdirector general de Investigación Educativa.

El Subdirector general de Centros de Enseñanzas Integradas. Un representante de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

El Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

El Director del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.

Los vocales podrán delegar en un funcionario de nivel superior del Centro Directivo u Organismo al que representen. Podrán ser incorporados a la Comisión otros miembros, si el desarrollo de los trabajos de la misma lo aconsejase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de abril de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.